ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López,
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretario suplente primero:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretario suplente primero el Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández, en virtud de los Decretos de Alcaldía números 4631/2019, de 18 de junio, y 6140/2019, de 9 de agosto, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 234/2023, de veintiséis de enero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir al concejal secretario suplente primero en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia por motivos de trabajo de la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea. Y no asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

2.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

3.- TESORERÍA.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE DICIEMBRE DE 2022.

4.- INTERVENCIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

6.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO "TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN (22/04/2021) Y SU ADDENDA (30/12/2021) DEL SECTOR DE PLANEAMIENTO SUP VM-17 "CAMINO DEL HIGUERAL DEL P.G.O.U. DE VÉLEZ-MÁLAGA" Y "ANEXO REGISTRAL" FECHADOS EL 23 DE MAYO DE 2022 (EXP. 21/20)

7.- CONTRATACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS Y SUMINISTRO, DE PUESTA A PUNTO INICIAL, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS ÁREAS MUNICIPALES DE JUEGO INFANTIL Y OTRAS ÁREAS DE ENTRETENIMIENTO CIUDADANO AL AIRE LIBRE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-MÁLAGA (AVM.SER.13.19)

8.- ASUNTOS URGENTES.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de sendas relaciones extractadas de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, que a continuación se expresan:

.- Correspondientes a 2022: registradas **entre los días 20 y 26 de enero de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 8286 y el 8374.**

.- Correspondiente a 2023: registradas **entre el 20 y 26 de enero de 2023**, con **números de orden comprendidos entre el 143 y el 231.**

Todo ello, según relaciones que obran en el expediente, debidamente diligenciadas por la concejal-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

2.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a) Sentencia n.º 394/2022, de 16 de noviembre, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Málaga,** por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, P. Abreviado n.º 192/2021, interpuesto por INAO, S.L.U., contra resolución de este Ayuntamiento, de fecha 4 de febrero de 2021 desestimando el recurso de reposición intentado frente a la liquidación girada por el concepto de IIVTNU, Expte. 385609, como consecuencia de transmisión de finca urbana. Declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico. Sin imposición de costas.

Y Auto del mismo juzgado, de fecha 13 de diciembre de 2022, **por el que se completa la anterior sentencia,** quedando redactado el fallo del modo siguiente:

"Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico, así como la liquidación impugnada de la que la misma trae causa".

b) Auto n.º 197/2022, de 23 de noviembre, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Málaga,** por el que se declara terminado el recurso contencioso-administrativo, tramitado como Procedimiento Ordinario n.º 174/22, interpuesto por Sociedad Azucarera Larios Inmobiliaria S.L. contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a seis liquidaciones en concepto de IIVTNU cuyo importe asciende a 49.409,80 euros. Ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo. Todo ello sin imposición de las costas procesales.

c) Decreto 10/20, de 25 de febrero, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga,** por el que se tiene por desistido al recurrente MAG GLOBAL MK COMUNICATIONS, S.L. y xxxxxxxx, del recurso contencioso-administrativo, Procedimiento abreviado n.º 474/2019. Declarando la terminación del expediente y el archivo de las actuaciones.

d) Sentencia n.º 367/2022, de 26 de octubre, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga,** por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento abreviado n.º 998/2019 interpuesto por D. xxxxxxxx contra resolución de este Ayuntamiento, de 9 de octubre de 2019, que inadmitió la solicitud de rectificación de tres autoliquidaciones por IIVTNU y devolución de ingresos indebidos; anulando la resolución impugnada y las autoliquidaciones tributarias de las que trae causa por no ser conformes al ordenamiento jurídico y condenando a este Ayuntamiento a que devuelva a la actora las cantidades que abonó, con los intereses correspondientes desde la fecha del pago hasta la de su completa devolución. Con imposición de las costas al demandado hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado.

3.- TESORERÍA.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE DICIEMBRE DE 2022.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del informe de

la tesorera, de 25 de enero de 2023, cuyo contenido es el siguiente, al que adjunta impresión de los datos grabados por la Tesorería en la oficina virtual del Ministerio de Hacienda, Plataforma "Autoriza":

"Aurora Jordano Alcaide, Tesorera del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, emite el siguiente informe relativo a la acreditación del período medio de pago de la Entidad Local de Vélez-Málaga correspondiente al mes de diciembre de 2022, de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

PRIMERO.-La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiendo que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

El artículo 13 de la LOEPYSF regula la "*Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera*", disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el

órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo "*la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones"*, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.

A este respecto, se ha de hacer constar que por el Interventor General, se han realizado múltiples comunicaciones de alerta en aplicación de lo previsto en el art.18.5 LOEPSF. Para su concreta identificación, me remito al informe emitido por esta Tesorera relativo al período medio de pago del mes de diciembre de 2021 y anteriores donde se enumeran individualmente cada uno de ellos .

Mediante nota interior electrónica 1421/2022/N_INT, por la intervención general del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 1 de febrero de 2022 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2022 en el que se da cuenta del

citado informe , y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2022003320.

Mediante nota interior electrónica 4805/2022/N_INT, por la intervención general del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 29 de abril de 2022 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que "*se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2022 en el que se da cuenta del citado informe , y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 20220112669.

Mediante nota interior electrónica 8353/2022/N_INT, por la intervención general del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 1 de agosto de 2022 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2022 en el que se da cuenta del citado informe, y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2022021801.

Mediante nota interior electrónica 11503/2022/N_INT, por la intervención general del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 2 de noviembre de 2022 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que " *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local"*, así como copia del certificado emitido por la Concejala-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta del citado informe, y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2022029252.

SEGUNDO.- Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, BOE n.º 311 de 23 de diciembre de 2017, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas (en adelante PMP) y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, **las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores** y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos

judiciales o administrativos.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional 94 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, por la que, con carácter excepcional para 2022, se amplía el ámbito objetivo del compartimento Fondo de Ordenación, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, regulado en el artículo 40.1 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico, al objeto de financiar la cancelación de las obligaciones de las entidades locales pendientes de pago que se definen en el siguiente apartado de ese artículo.

A estos efectos, se incluyen, con carácter obligatorio, en el ámbito de aplicación de esta medida las entidades locales con un período medio de pago global a proveedores superior a treinta días según la información suministrada al Ministerio de Hacienda y Función Pública y publicada, correspondiente a alguno de los meses de diciembre de 2020, marzo o junio de 2021, con arreglo al Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga se ha acogido a dicho Plan de Pago a Proveedores. En este sentido , se ha recibido un correo electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública con el siguiente tenor literal:

"El artículo 3.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece lo siguiente: "Quedan excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional y ***las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores****. Asimismo, quedan excluidas las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos". Es decir, se indica explícitamente que no se incluyen entre las obligaciones seleccionadas para el cálculo del PMP las obligaciones que se hubieran pagado en el marco del mecanismo de pago a proveedores derivado de la DA 94ª de la LPGE de 2021.* ***En consecuencia, dado que ya se han abonado las facturas a los proveedores por el Fondo de Financiación a Entidades Locales, dichas facturas desaparecen del cómputo del PMP,*** *de forma que no han de estar ni en la ratio de operaciones pendientes de pago, ni en la ratio de operaciones pagadas...".* Las facturas, según indica el Ministerio, ya han sido pagadas a los proveedores pero dichas operaciones aún no figuran registradas en la contabilidad municipal .Por dicha razón, el cálculo del PMP que arroja la aplicación informática debe ser corregido con los datos de pago que derivan del Plan de Pago a Proveedores, eliminando el efecto que dichas facturas tendrían en el PMP de la Entidad.
En contestación a la nota interior electrónica de la Tesorería , con número 7623 de 2022, encargo 59813, se remite por la Intervención el certificado del Interventor de 15 de marzo de 2022 que contiene el detalle de las facturas que han sido incluidas en el Plan de Pagos a Proveedores 2022 cuyo importe asciende a un total de 1.672.278,09 euros. De dicha cifra se ha deducido el importe de varias facturas que no cumplen los criterios fijados por el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores, resultando un total a deducir en el cálculo del PMP de noviembre 2022 de 1.659.566,18 euros . El presente informe ya refleja el resultado correcto con los cálculos indicados.

Hay que poner de manifiesto que desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, *dies a quo* para calcular el número de días de pago, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Respecto a los días pendientes de pago, desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, dies a quo, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Entendiéndose por " *fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados*" la fecha de conformidad de la factura, según el procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga para 2022 en la base 20.8.

El Real Decreto regulador del PMP resulta de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de Abril, que se refiere al Sector Administraciones públicas en términos de contabilidad nacional y que han sido así sectorizados por la Intervención General del Estado.

TERCERO.- Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de "no mercado"** que integran el sector "Administraciones Públicas" del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según la

sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013 junio de 2014 y octubre 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales a fecha , **son las siguientes:**

a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo)

Corporación (Entidad matriz).
Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio (OOAA).

b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.
Empresa Municipal de Servicios de Vélez Málaga S.A.
Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.
Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.

2. **Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior** han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012, habiendo sido remitido a esta Tesorería para su volcado en la Oficina virtual del Ministerio de Hacienda.

3. **La Tesorería municipal,** sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, ha realizado la grabación de todos los datos, los cálculos individualizados para el Ayuntamiento y el Organismo Autónomo y el global de la entidad, que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

a. Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

b. Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.

- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

4. **El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: **30,00 días** *(Real Decreto 635/2014, de 25 de julio modificado por Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre)*

- Mes de referencia:Diciembre 2022

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	**6.918.036,72**	**14.003.426,37**	**121,11**

- Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.

- La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante su carga en la oficina virtual.

- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, mes de diciembre 2022 **se desprende el siguiente resultado:**

PMP global

	Cumplimiento
X	**Incumplimiento**

4.- INTERVENCIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del informe emitido por el Interventor General con fecha 26 de enero de 2023, **cuyo contenido es el siguiente:**

"El artículo 18.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), establece que:

"El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el período medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad ***durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería*** *de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos."

A estos efectos, y entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con ocasión de la remisión de la información de ejecución presupuestaria correspondiente al tercer trimestre de 2022 al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y que fue comunicado el 31 de octubre de 2022, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de "no mercado"** que integran el sector "Administraciones Públicas" del Ayuntamiento de Vélez Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013, junio de 2014 y octubre de 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales, **son las siguientes:**

a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo):

Corporación (Entidad matriz).
Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio (OOAA).

b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.
Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.
Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga
Empresa Municipal de Servicios de Vélez-Málaga, S.A.

2. **La Tesorería municipal,** ex artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**,** sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, modificado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, ha realizado los cálculos que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

a Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

b Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

3. **El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: **30,00 días** *(Real Decreto 635/2014, de 25 de julio).*

- Mes de referencia: noviembre 2022.

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	2.191.033,13	13.744.713,31	140,70

- Mes de referencia: diciembre 2022.

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas	6.918.036,72	14.003.426,37	121,11

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, meses de noviembre y diciembre de 2022, **se desprende el siguiente resultado:**

PMP global	
	Cumplimiento
X	**Incumplimiento**

Conclusión:

X	**Se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y a la Junta de Gobierno Local".**

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por Dª. xxxxxxxx (Expte. Nº65/22)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de enero de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

.-**PRIMERO.-** Con fecha 08 de septiembre de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por Dª. xxxxxxxx con DNI xx7718xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por losa levantada en C/ Río Guadalquivir en Vélez-Málaga, hechos ocurridos el 10 de

agosto de 2022. Adjunta copia del documento de identidad, fotografías del lugar y de los daños ocasionados, informe médico y factura.

Con fecha 15 de septiembre de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito de Dª. xxxxxxxx con DNI xx7718xxx, adjuntando informe médico.

.-**SEGUNDO.-** Con fecha 11 de octubre de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº6343/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el

Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en 8 de septiembre de 2022, teniendo lugar la caída el día 10 de agosto de 2022 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, sin que se presente alegación alguna .

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o

dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta documentación medica que acredita la existencia de daños personales y los valora económicamente en 400 EUROS pero no aporta fundamento alguno para efectuar tal valoración.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión, que insistimos se aporta sin fundamentar.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las

Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, una loseta que estaba levantada.Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que la interesada no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografias aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras

Públicas Municipal de fecha22 de junio de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un acerado antiguo de titularidad municipal que en general se encuentra en adecuado estado de conservación .

Revisado el sistema GECOR mo existe comunicación sobre deficiencias en ese punto de la calle.

Se ha realizado parte GECOR para que sea reparado por los servicios operativos municipales cuando se disponga de los medios necesarios. "

2.-Consta Fotografias de la interesada adjuntas a la solicitud inicial de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.En el que se observa un acerado estrecho en buen estado de conservación y que el desperfecto consiste en un pequeño desnivel en la unión de las losetas. Tambien señala una arqueta desnivelada en una de sus esquinas en la unión con el acerado.

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " …..sufrí un acaida motivada por una loseta que estaba levantada, de la que adjunto fotografia y así como de la arqueta. "

En relación a la arqueta que aporta la interesada en la fotografia al no ser el elemento que señala como deficiente a efectos d eacreditar la relación de causalidad ,unicamnete se tendrá por aportado a los efectos de acreditar que existen otras zonas de la calle en mal estado de conservación pero dicha fotgrafia no puede valorarse a efectos acreditativos de como suceden los hechos y la existencia de relación de causalidad ya que no es el lugar en el que se producen los hechos y que es el que se valora en el presente expediente, que ocurre ,según su manifestación, en una loseta que estaba levantada (ya que no puede caer por dos motivos).

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-Existencia de acerado con conservación en general adecuada de caracteristicas estrechas y una loseta desnivelada,que es la causa que indica la interesada como del tropiezo y que cae, no obstante tampoco se acredita el lugar exacto ya que tambien alega la aexistencia de una arqueta deficiente.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera ya que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública que efectua este Exccmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte

pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como tampoco se acredita con exactitud el desperfecto que le hace caer, que por otro parte los alegados se acreditan que son desperfectos mínimos existentes en el común d ellas vias públicas y mas en calles con antigüedad, como la que ocurre el suceso, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues se acredita con informe del Ingeniero Tco que el acerado en general era bueno , con lo que con un minimo de diligencia al caminar el pequeño desnivel de unión de loseta con acerado es salvable con facilidad.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en

la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesada existe un pequeño desperfecto consistente en una loseta desnivelada pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo agujero/desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de reflejos por la edad que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a sobre las 12:00 horas del medio día, según consta de parte de asistencia medica, es decir, a plena luz del día, estar el pavimento conservado en general ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae al tropezar con desperfecto tampoco acreditado (alega varios) , por otro lado, asumible dentro de una diligencia debida y sin que exista relación de causalidad".**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx, representada por D. xxxxxxxx (Expte. n.º 4/22)

Vita la propuesta de resolución que con fecha 19 de enero de 2023 **emite la instructora del expediente, según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2022 se presenta en sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por Dª. xxxxxxxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en Explanada del mercadillo de Torre del Mar, sin masa datos identificativos del lugar exacto ni d ella causa, hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2021.Autoriza a D. xxxxxxxx para su defensa y a efecto de notificaciones.

SEGUNDO.-Con fecha 25 de abril y 1 de julio de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud en la que señala como causa arqueta en deficiente estado de conservación en Plaza de la Paz.No aporta valoración económica de daños, comprometiéndose en su escrito de fecha 10 de enero a aportar informe médico con valoración cuando obtenga la curación definitiva. (Aportada mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022 y valora en 11.370,24 euros)

TERCERO.- Con fecha 4 de agosto de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº5124/2022 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía Aqualia , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de

todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la titular del vehículo que sufre los daños la que reclama . Otorga representación para actuar en su nombre.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser un desperfecto en ARQUETA; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 18 de agosto de 2022, incorporado al expediente, se acredita que el elemento defectuoso pertenece a AQUALIA y se informa asimismo que el responsable de la conservación y reparación de red de abastecimiento y saneamiento es la concesionaria FCC AQUALIA S.L, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación de daños se interpone el día 10 de enero de 2022 ,habiendo ocurrido los hechos el día 17 de diciembre de 2021, por lo que, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la

legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de fecha 30 noviembre de 2022 de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones ,sin que haya presentado alegación en dicho perido.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta escrito de valoración de daños con fecha 7 de setiembre de 2022 por importe de 11.370,24 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "*que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".*

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, los daños se producen cuando (escrito inicial dice) "sufre una caida trnasportando mercancia por el mal estado del pavimento", aclarado (mediante escrito de subsanación de solicitud inicial, a requerimiento de esta administración para que aclare el desperfecto por el que reclama y el lugar exacto donde se produce la caida) "señalando una arqueta como elemento que presenta desperfecto" aporta fotografias y bordea el elemento detectado como defectuoso y con el que tropieza y cae ; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de abastecimiento y saneamiento .

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de reparación y conservación de todos los elementos del servicio y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y

la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, “mal estado de arqueta de alcantarillado que se sitúa en zona peatonal de Plaza de la Paz, concretamente el pavimento que rodea la propia arqueta y en el plazo otorgado para realización de alegaciones y pruebas durante la instrucción, unicamente aporta fotografias de la arqueta como prueba por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , la prueba documental aportada (fotografias) así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta informe emitido por Tco de Obras Públicas que literalmente dice “La titularidad de la arqueta es municipal pues se trata de un registro del colector de saneamiento.

El mantenimiento y conservación de estas infraestructuras le corresponde realizarla a AQUALIA, empresa concesionaria del servicio municipal de saneamiento.

Se ha realizado parte de incidencia GECOR para que sea reparada por AQUALIA pues no se tiene costancia de esta deficiencia.

2.-Consta FOTOGRAFIA aportada en la que se ve claramente una acera en estado aceptable de conservación y una arqueta ,la cual presenta en sus bordes desperfectos d ella unión d ella misma con el pavimento del acerado.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-No existe testigo directo de como suceden los hechos, no se acredita que los hechos ocurriesen en ese lugar ni tampoco de la forma que relata; no se persona la policia local ni servicio de ambulancia.

2.-El encargado del mantenimiento y reparación de la red de abastecimiento y saneamiento es la empresa concesionaria AQUALIA que es la que debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas

de seguridad en orden a evitar accidentes y efectuar las reparaciones oportunas.

3.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento previo la necesidad de efectuar reparación y al detectarse se realiza parte GECOR(entiéndase parte a la empresa) como indica el Ingeniero de Obras Públicas en su informe, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la vía pública está optima para su uso y el elemento que causa los daños es la arqueta,elemento de de la empresa AQUALIA, concesionaria, encargada de su reparación,lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

Además a efectos de acreditar que esta administración no ha incurrido en inactividad, consta en el expediente que detectado el elemento se comunica vía GECOR la necesidad de reparación con lo que se acredita que se actúa diligentemente con los medios a su alcance para evitar riesgos y en orden al mantenimiento de la vía para su estado de uso.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo suceden ni que ocurren en el mencionado lugar** y no acredita que la causa sea la alegada ,dado que no existe testigo alguno que lo vea, **realmente no se acredita que el motivo sea la arqueta defectuosa y no queda probado que la conducta de la reclamante en su conducción influyera en los hechos, interfiriendo en la relación de causalidad.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.Hay que valorar una serie de circunstancias objetivas (la visibilidad de la zona ,de la no existencia de obstaculos que le impidieran sortear el elemento defectuoso)y subjetivas (edad joven lo cual hace presuponer que no tiene mermadas sus facultades para detectar el elemento que alega como defectuoso) así como que iba transportando mercancias lo cual le pudo llevar a una distracción que le hace caer.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un elemento de AQUALIA en la via publica pendiente de reparar pero no acredita la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias ni como suceden los hechos al no existir testigo ni prueba alguna que lo acredite.

En base a lo anterior , **NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS NI QUE OCURRAN EN EL MENCIONADO LUGAR; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO EN LA VIA PUBLICA MAS ALLÁ DE LA ARQUETA ,LA CUAL CORRESPONDE REPARAR A LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SIN QUE EXISTA ORDEN DE ESTA ADMINISTRACIÓN AL CONCESIONARIO EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE SU COMPETENCIA.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este

caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses. (...)".

En base a lo expuesto y **considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es una ARQUETA CON DEFECTOS EN SUS BORDES EN LA UNIÓN CON EL ACERADO, cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia, que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo. Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso; que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, en este caso, actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, **por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos**:

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento por el que se reclama es una ARQUETA, según se acredita de informes.

2).- Que este Excmo. Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento y saneamiento en cuanto contrata a la empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa

que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

4).- Que por parte de este Excmo. Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.

SEGUNDO.- EXIMIR así mismo a la empresa AQUALIA al no haber quedado acreditado como suceden los hechos al no existir testigo directo de los mismos que acredite la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o de la propia interesada.

TERCERO.-Proceder a la notificación del presente acuerdo, dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

6.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO "TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN (22/04/2021) Y SU ADDENDA (30/12/2021) DEL SECTOR DE PLANEAMIENTO SUP VM-17 "CAMINO DEL HIGUERAL DEL P.G.O.U. DE VÉLEZ-MÁLAGA" Y "ANEXO REGISTRAL" FECHADOS EL 23 DE MAYO DE 2022 (EXP. 21/20).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 23 de enero de 2023, **donde consta:**

"I.- Se somete a la consideración de la Junta de Gobierno Local el **denominado "Texto Refundido del Proyecto de parcelación (22/04/2021) y su addenda (30/12/2021) del sector de planeamiento SUP VM-17 "Camino del Higueral del P.G.O.U. de Vélez-Málaga" y "Anexo Registral" de fecha 23 de mayo de 2022.**

Dicho documento trata de unificar y refundir dos documentos: **el anterior Texto Refundido aprobado definitivamente el 21 de octubre de 2009 y el Reformado o Modificado de éste que ha sido aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de enero de 2023,** con objeto de poder presentar un documento unificado y diligenciado en el Registro de la Propiedad para lograr su inscripción registral.(…)"

Vistos los antecedentes y el Informe jurídico de 15 de enero de 2023, que cuenta con la conformidad del secretario general, según el cual:

"I.-Con fecha 16 de enero de 2023 se ha aprobado el documento reformado que tenía por objeto corregir algunos aspectos del anterior proyecto de parcelación de la Unidad de Ejecución aprobado definitivamente el 21 de octubre de 2009 (texto refundido) y cuyo certificado de firmeza administrativa estaba datado el 7 de marzo de 2011.

Se ha tratado, a traves del modificado, de reformar aquel documento a efectos de lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, dado que el transcurso del tiempo sin que se haya producido la inscripción registral del proyecto de equidistribución ha motivado la cancelación por caducidad de la nota marginal, cambios importantes en la titularidad registral de las fincas incluidas en la UE y la necesidad de actualizar la cuenta de liquidación provisional y las cargas de urbanización;

II.- Con objeto de recoger tales modificaciones se elaboró y tramitó un reformado que, como se ha dejado dicho, ha sido aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno

Local en fecha 16 de enero de 2023

III.- Una vez aprobado el reformado o modificado el 16 de enero de 2023 debe procederse a la inscripción principal del proyecto equidistibutivo en su totalidad, para lo cual se requiere un documento diligenciado que comprenda el antiguo proyecto y su modificación; para ello se ha presentado un Texto Refundido con anexo registral denominado "Texto Refundido del Proyecto de reparcelación (22/04/2021) y su addenda (30/12/2021 del sector de planeamiento SUP VM-17 "Camino del Higueral del P.G.O.U. de Vélez-Málaga" y "Anexo Registral" (este ultimo con las certificaciones registrales a efectos de identificación de fincas).

IV.- Consideraciones Jurídicas: El régimen jurídico aplicable en la actualidad viene determinado por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.(RLISTA).

Destacar que estamos ante la aprobación de un documento refundido de un instrumento de ejecución de la ordenación urbanística cuya competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población, según dispone el art 127.1.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local(…)"

Vistos los antecedentes citados resulta que el Texto Refundido recoge la documentación aprobada con anterioridad y se adecúa a las determinaciones contenidas en su planeamiento general y al más preciso, así como a lo preceptuado por la normativa urbanística de aplicación.

Por todo lo anterior, **la Junta de Gobierno Local,** como órgano competente en virtud de lo establecido en el art 127.1.d) de la LBRL, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

Primero.- APROBAR el documento denominado "Texto Refundido del Proyecto de reparcelación (22/04/2021) y su addenda (30/12/2021) del sector de planeamiento SUP VM-17 "Camino del Higueral del P.G.O.U. de Vélez-Málaga" y "Anexo Registral" fechados el 23 de mayo de 2022, que vienen a refundir el contenido del anterior Texto Refundido aprobado definitivamente el 21 de octubre de 2009 y del Reformado o Modificado aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de enero de 2023 y que se encuentra en el expediente debidamente diligenciado.

Segundo.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados en el expediente a los pertinentes efectos.

7.- CONTRATACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS Y SUMINISTRO, DE PUESTA A PUNTO INICIAL, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS ÁREAS MUNICIPALES DE JUEGO INFANTIL Y OTRAS ÁREAS DE ENTRETENIMIENTO CIUDADANO AL AIRE LIBRE EN EL

TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-MÁLAGA (AVM.SER.13.19).- Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Contratación Administrativa, de fecha 26 de enero de 2023, **donde consta:**

"PRIMERO: Visto el **acuerdo de la Junta de Gobierno Local**, en sesión celebrada el día 28/03/2022, por el que se aprueba el expediente de contratación y apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de "Servicio y Suministro, de puesta a punto inicial, inspección y certificación, mantenimiento y mejora de las áreas municipales de juego infantil y otras áreas de entretenimiento ciudadano al aire libre en el término municipal de Vélez-Málaga (AVM.SER.13.19), a realizar mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto sin lotes, sujeto a regulación armonizada.

SEGUNDO: Visto **anuncio de licitación** de fecha 22/04/2022 publicado en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (en adelante, PLACSP), cuyo plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 19/05/2022.

TERCERO: Vista el **acta de la Mesa de contratación** de fecha 25 de mayo de 2022, de apertura y calificación administrativa del Sobre A "Documentación administrativa" habiéndose recibido en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público las siguientes proposiciones:

-N.º 1. Nombre de la empresa: AXAPLAY S.L
CIF: B93311398
-N.º 2. Nombre de la empresa: CONTENUR S.L
CIF: B82806738

CUARTO: Vista el **acta de la Mesa de contratación** de fecha 31 de mayo de 2022, de subsanación de la documentación administrativa contenida en el Sobre A y apertura de criterios basados en juicios de valor (Sobre B), requiriendo de subsanación de firma a la mercantil AXAPLAY S.L en el sobre B.

QUINTO: Vista el **acta de la Mesa de contratación**, de fecha 01 de junio de 2022 en la que se acuerda corregir la incidencia en la tramitación de la comunicación de subsanación al licitador AXAPLAY S.L corrigendo en la Plataforma de Contratación el estado del licitador que pasa a estar admitido provisionalmente y, seguidamente, se acuerda requerir de subsanación de firma a la citada mercantil.

SEXTO: Visto el **acta de la Mesa de contratación** de fecha 07 de junio de 2022, en la que la Mesa acuerda la aprobación de las Actas de fecha 25 y 31 de mayo de 2022, así como de 1 de junio de 2022, y, seguidamente, la Mesa da por subsanada la firma de los representantes mancomunados de la mercantil AXAPLAY S.L en el sobre B, por lo que se admite al licitador AXAPLAY S.L, y, tras ello, se traslada la documentación al Jefe de Servicio de Parques y Jardines para valoración de criterios de juicio de valor.

SÉPTIMO: Vista el **acta de la Mesa de Contratación** de 22 de julio suspendida a las 11.06 horas; y reanudada el día 28 de julio a las 12.43 horas, en la que se aprueba el Acta de 07/06/2022, y en el segundo y tercer punto del Orden del día se la lectura de Informe Técnico del Jefe de Servicio de Parques y Jardines de 1/07/2022 y del informe de 27/07/2022 complementario del anterior; la Mesa a la vista de los citados informes efectua la siguiente valoración de los criterios basados en juicios de valor, y, tras ello, se procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente (Sobre C):

AXAPLAY S.L.	CRITERIO A.1	CRITERIO A.2	TOTAL
	17,00	7,50	24,50
CONTENUR, S.L.	CRITERIO A.1	CRITERIO A.2	TOTAL
	17,00	25,00	42,00

OCTAVO: Vista el **acta de la Mesa de contratación** de fecha 04 de agosto de 2022 en el que se da lectura del Informe Técnico del Jefe de Servicio de Parques y Jardines 29/07/2022, y tras ello, la Mesa a la vista contenido del citado Informe técnico, acuerda por unanimidad de sus miembros se emita informe jurídico por la Unidad de contratación sobre si es motivo de subsanación la omisión del estudio económico del servicio en el sobre C por parte del licitador al licitador Axaplay S.L, o, en su caso de exclusión.

NOVENO: Vista el **acta de la Mesa de contratación**, de fecha 15 de septiembre de 2022 en la que la Mesa acuerda la Aprobación del Acta de 22 de julio y 4 de agosto; y seguidamente, en el que en el punto tercero del Orden del día se da lectura del Informe Jurídico de la Oficina de Contratación de 14 de septiembre de 2022, y tras la lectura del citado Informe, la Mesa acuerda por unanimidad de sus miembros requerir al licitador AXAPLAY SL por plazo de tres días naturales para que aporte el estudio económico del servicio de conformidad con lo exigido en la cláusula 24 del PCAP y apartado 22 del Anexo I del citado pliego.

DÉCIMO: Vista el **acta de la Mesa de contratación**, de fecha 23 de septiembre de 2022 suspendida a las 13.49 horas, y reanudada el 06.10.2022 a las 11.16 horas, en el que en el punto segundo del Orden del día se procede a la lectura del Informe emitido por el Jefe de Sección de Parques y Jardines de 23/09/2022, y tras ello, la Mesa, a la vista del citado informe acuerda, por unanimidad de sus miembros, requerir a la empresa AXAPLAY S.L por plazo de tres días hábiles conforme a lo dispuesto en el apartado 20 del Anexo I para que justifique su oferta anormalmente baja en los términos interesados en las conclusiones del informe técnico.

UNDÉCIMO: Visto el **acta de la Mesa de contratación** de 18 de octubre de 2022 en la que la Mesa acuerda la aprobación del Acta de 15 y 23 de septiembre, y, seguidamente, en el punto tercero del Orden del día se procede a la lectura del Informe del Jefe de Sección de Parques y Jardines de 14/10/2022 con el siguiente tenor literal:

INFORME TÉCNICO

ASUNTO: *Valoración Técnica de la oferta anormalmente baja presentada por la empresa licitadora, Axaplay S.L., en el contrato mixto del PLACSC, "SERVICIOS Y SUMINISTRO, DE PUESTA A PUNTO INICIAL, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS ÁREAS MUNICIPALES DE JUEGO INFANTIL Y OTRAS ÁREAS DE ENTRETENIMIENTO CIUDADANO AL AIRE LIBRE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-MÁLAGA", y propuesta de adjudicación del contrato.*

ANTECEDENTES:
Con fecha 23/09/2022 fue emitido informe técnico en el que se analizaban las ofertas presentadas por las dos empresas

concurrentes en el procedimiento de licitación:
-Axaplay S.L. con CIF n.º B93311389
-Contenur S.L. con CIF n.º B82806738
En fecha 23/09/2022 se emitió informe, por el abajo firmante, analizando, puntuando y clasificando las ofertas presentadas por ambos licitadores, de acuerdo a lo establecido en el apartado 19 del PCAP- "Criterios de adjudicación y desempate un subgrupo de criterios". Se determinó en dicho informe que la empresa Axaplay S.L. es la que había obtenido mayor puntuación, resultando en segundo lugar la empresa Contenur S.L.
No obstante, en el mismo informe, se concluía que, de acuerdo a lo establecido en el apartado 20 del PCAP- "Ofertas anormalmente bajas", la oferta presentada por la empresa Axaplay S.L. incurría en presunción de anormalidad, siendo considerada "oferta anormalmente baja", no así la oferta presentada por la empresa Contenur S.L.. Por lo cual se proponía que antes de la adjudicación del contrato a Axaplay S.L. por ser el licitador con mayor puntuación, la Mesa de Contratación acordara requerir a Axaplay S.L., que, en el plazo determinado en los pliegos, justificara económicamente la oferta presentada, desglosando todos los conceptos económicos que intervienen en el cálculo de la oferta, incluyendo entre otros el desglose de costes salariales, medios materiales, costes de la puesta a punto inicial, costes de los materiales de conservación, costes de la informatización, según lo requerido en los pliegos, costes de vestuario, utiles y herramientas, costes de certificaciones de áreas, costes de oficinas y almacenes, costes de las mejoras ofertadas en la licitación, costes indirectos, gastos generales, beneficio industrial, suministros extraordinarios, etc.
Finalmente, la Mesa de contratación, con fecha 06/10/2022, requirió a la empresa Axaplay S.L., como incursa en presunción de anormalidad de su oferta, la justificación económica de la viabilidad de su oferta, en los términos anteriormente descritos.
Con fecha 11/10/2022 de octubre se ha recibido un email de la Oficina de Contratación, remitiendo la documentación presentada por Axaplay S.L., en atención al referido requerimiento. El estudio de la documentación presentada para justificar la anormalidad de su oferta y la propuesta de adjudicación del contrato constituyen el objeto del presente informe.

CUERPO DEL INFORME:

1. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA PRESNTADA POR AXAPLAY S.L.

El licitador, en la página 43 del documento aportado, incluye el cuadro de los costes anuales, denominado "Estudio económico del contrato de mantenimiento". Contiene éste una estructura similar a la del estudio económico del contrato que obra en el expediente, e incluye los costes de los medios humanos, medios materiales (vehículos, maquinaria y herramientas, materiales de conservación, informática y comunicaciones, vestuario, útiles y materiales, certificaiones de áreas, oficinas y almacenes, puesta a punto inicial). Además incluye los costes indirectos, gastos generales, beneficion industrial y suministros extraordinarios. El total anual, iva incluido, asciende a 332.451,83 €. En el estudio del coste anual no se aprecia que se hayan contemplado los costes de las mejoras ofertadas.
En la página 47 del citado documento se incluye el "desglose de costes" para los cuatro años de contrato, resultando un precio de 1.099.014,30 €, un importe de iva (21%) de 230.793,00 € y el total iva incluido de 1.329.807,31 €. Dicho importe final concuerda con la cuantía presentada en la oferta aportada en el sobre C. Se puede comprobar que dicha cuantía total anual, iva incluido, procede del producto de multiplicar por cuatro el importe total anual, por lo que en esta cuantía tampoco están contemplados los costes de las mejoras ofertadas.
Al respecto, el licitador, no incluye en su estudio económico los siguientes costes derivados de las mejoras ofertadas durante la licitación:
Criterio B.1. Precio. La baja económica ofertada del 5%, por una cuantía de 57.842,86 €,
Criterio B.2. Mejora del importe de la franquicia del contrato. El licitador se comprometió a asumir la mejora de precios del anexo I ofertando un incremento del importe de la franquicia de 600,00 euros, iva excluido. Por dicha mejora el licitador obtuvo 25 puntos. Para calcular el esfuerzo económico del licitador con esta mejora, deberemos multiplicar los 25 puntos obtenidos por el valor reconocido a cada punto, según el apartado 20 del PCAP, por 4.000, obteniéndose una cuantía de 121.000 €, una vez incrementado con el 21% de iva.
Criterio B.3. El 10% del importe de la licitación en nuevos elementos para reposición de áreas: 115.685,72 €.

Por lo cual, si al precio ofertado total para los cuatro años, iva incluido, le sumamos los costes que suponen las mejoras ofertadas que ascienden a 294.528,58 €, obtenemos el esfuerzo económico que debe realizar el licitador para atender la totalidad de su oferta, obteniéndose un coste total del contrato en 1.624.335,89 €, importe muy superior al precio total, iva incluido, de la licitación, que asciende a 1.399.797,16 €. De ello se deduce que existe un desequilibrio económico muy importante en el contrato, con un déficit de 224.538,73€, de lo que se deduce que la oferta no

puede ser cumplida como consecuencia de los valores anormales que contiene, por lo cual se propone la exclusión de la empresa Axaplay S.L. de la clasificación de empresas participantes en la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 149 de LCSP vigente.

2. PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN
Una vez propuesta la exclusión de la empresa Axaplay S.L. debido a los valores anormales de su oferta, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, se acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas. La empresa Contenur S.L. es la siguiente empresa en la clasificación, con los siguientes datos esenciales resultantes de la valoración de los criterios de adjudicación a la oferta presentada por el licitador:

CONTENUR S.L.:
PUNTUACIÓN OBTENIDA EN LA VALORACIÓN DE CRITERIOS: 70,90 puntos

MEJORAS OFERTADAS:
-CRITERIO A.1.5: Reducción de plazo de la puesta a punto inicial a 2 meses.
-CRITERIO B.1. PRECIO:
Oferta para 4 años:
Precio: 1.156.857,16 €; Iva (21%) 241.940,00 €; Total iva incluido: 1.399.797,16 € Baja: 0% del precio de la licitación.
-CRITERIO B.2: MEJORA DEL IMPORTE DE LA FRANQUICIA DEL CONTRATO:
El licitador se compromete a asumir la mejor descrita en el apartado 19.B.2 del Anexo I al presente pliego, ofertando un incremento del importe de la franquicia del contrato establecida en el PPT (IVA excluido), por importe de: 600 €.
-CRITERIO B.3. OFERTA DE ELEMENTOS NUEVOS PARA REPOSICIÓN EN LAS ÁREAS EXISTENTES:
El licitador se compromete a asumir la mejora descrita en el apartado 19.B.3 del Anexo I al presente pliego, por un importe de: El 1,56% del precio de la licitación, 18.046,97 €, iva excluido.

CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA (bajo el punto de vista de oferta anormalmente baja): NORMAL

Por lo anterior se concluye que la empresa Contenur S.L. ha presentado la oferta más favorable, obteniendo una valoración de 70,90 puntos. Se propone a la Mesa de contratación acuerde la adjudicación del contrato al licitador con mayor puntuación, Contenur S.L.

CONCLUSIÓN:
Visto todo lo anterior, se propone a la Mesa de contratación lo siguiente:
1. La exclusión de la empresa Axaplay S.L. de la clasificación de empresas participantes en la licitación, por entender que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales, teniendo en cuenta lo expresado en el apartado 1 del cuerpo del informe y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de LCSP vigente.
2. Acuerde la adjudicación del contrato al licitador con mayor puntuación, Contenur S.L., teniendo en cuenta lo expresado en el apartado 2 del cuerpo del informe."

Tras ello, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, a la vista del Informe transcrito acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la empresa AXAPLAY por los motivos que constan en el mismo en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del citado artículo 149 de la LCSP.

Seguidamente, en virtud del informe técnico de 14-10-2022 emitido por el Jefe de Sección de Parques y Jardines, así como del informe técnico de 23-09-2022 emitido por el Jefe de Sección de Parques y Jardines, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, procede a la siguiente valoración de los criterios evaluables automáticamente:

B. CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES		PUNTOS CONTENUR S.L
CRITERIO B.1	PRECIO OFERTADO 1.156.857,16 €	0,00
CRITERIO B.2	MEJORA IMPORTE FRANQUICIA CONTRATO 600 € (IVA excluido)	25,00
CRITERIO B.3	OFERTA NUEVOS ELEMENTOS REPOSICION AREAS EXISTENTES 1,56% (18.046,97 € IVA EXCLUIDO)	3,90
TOTAL PUNTOS CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES		28,90

En relación al sexto y último punto del Orden del día "*Propuesta de adjudicación"* a la vista del informe técnico del el Jefe de Sección de Parques y Jardines de fecha 14-10-2022, la Mesa acuerda, por unanimidad de sus miembros, proponer al órgano de contratación como adjudicatario al siguiente licitador:

CONTRATISTA	**CONTENUR S.L CIF B-82806738**
PRECIO OFERTADO	1.156.857,16 €
IVA	241.940 €
PRECIO (IVA INCLUIDO)	1.339.797.16 €
MEJORA IMPORTE FRANQUICIA CONTRATO	600 € (IVA EXCLUIDO)
OFERTA NUEVOS ELEMENTOS REPOSICION AREAS EXISTENTES	1,56% del importe de licitación (18.046,97 € IVA EXCLUIDO)

Finalmente, la Mesa, por unanimidad de sus miembros, acuerda que se eleve la propuesta de adjudicación al órgano de contratación y se continúe el procedimiento de licitación de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP.

DUODÉCIMO: Vista el **acta de la Mesa de contratación** de 17 de noviembre de 2022 en la que se aprueba el Acta de 18 de octubre de 2022.

DECIMOTERCERO: Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 21/11/2022 que: 1) **acepta la propuesta de exclusión de la empresa AXAPLAY S.L con CIF B93311389** por los motivos recogidos en el acta de la Mesa de contratación de 18 de octubre de 2022; 2) **acepta la propuesta de adjudicación** del CONTRATO DE SERVICIO Y SUMINISTRO, DE PUESTA A PUNTO INICIAL, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS ÁREAS MUNICIPALES DE JUEGO INFANTIL Y OTRAS ÁREAS DE ENTRETENIMIENTO CIUDADANO AL AIRE LIBRE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-MÁLAGA (AVM.SER.13.19) realizada por la Mesa de Contratación el día de 18 de octubre de 2022 a favor del siguiente licitador:

CONTRATISTA	**CONTENUR S.L**
CIF	B82806738
PRECIO OFERTADO	1.156.857,16 €
IVA	241.940 €
PRECIO (IVA INCLUIDO)	1.339.797.16 €
MEJORA IMPORTE FRANQUICIA CONTRATO	600 € (IVA EXCLUIDO)

OFERTA NUEVOS ELEMENTOS REPOSICIÓN ÁREAS EXISTENTES	1,56% del importe de licitación (18.046,97 € IVA EXCLUIDO)

Y, por último acuerda que por la Oficina de Contratación se requiera a la mercantil propuesta como adjudicataria de la documentación justificativa a que hace referencia el art 150.2 LCSP, y se proceda a continuar con el procedimiento de adjudicación en virtud de lo establecido en los pliegos que rigen el contrato y demás normativa de contratación.

DECIMOCUARTO: Vista la carta de pago de constitución y depósito de garantía definitiva emitida por la Tesorería municipal de la empresa propuesta como adjudicataria (CONTENUR S.L) con número de operación: 202200067026 de fecha 02/11/2022 por importe de 57.842,86 €.

DECIMOQUINTO: Visto el informe jurídico favorable de la Oficina de Contratación de fecha 22/12/2022 de comprobación de la documentación previa a la adjudicación del contrato de Servicio y Suministro, de puesta a punto inicial, inspección y certificación, mantenimiento y mejora de las áreas municipales de juego infantil y otras áreas de entretenimiento ciudadano al aire libre en el término municipal de Vélez-Málaga (AVM.SER.13.19).

DECIMOSEXTO: Visto el certificado de retención de crédito de la Oficina de Contabilidad de fecha 18/01/2023, núm. de operación 202300002749, del presupuesto corriente por importe de 349.949,29 €; así como Informe de Gasto Plurianual de la Oficina de Contabilidad de fecha 18/01/2023 que concluye que existe consignación presupuestaria adecuada, disponible y suficiente en el Presupuesto en vigor para haber frente a las obligaciones de carácter económico que se deriven del presente contrato para el ejercicio corriente por importe de 349.949,29 € I.V.A incluido. Y con respecto a los créditos de ejercicios futuros se ha retenido importe de 1.049.847,87 € I.V.A incluido para atender a las anualidades 2024, 2025 y 2026 (36 mensualidades) según RCFUT Nº núm 202300002750 que tiene el siguiente desglose:

Cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
0110	Retención de Créditos ejercicios posteriores. Año 1	349.949,29 €
0111	Retención de Créditos ejercicios posteriores. Año 2	349.949,29 €
0112	Retención de Créditos ejercicios posteriores. Año 3	349.949,29 €
	Importe Líquido	1.049.847,87 €

DECIMOSÉPTIMO: Visto el Informe de fiscalización de la Intervención General Municipal de fecha 24/01/2023 en el que se fiscaliza de conformidad con el presente expediente de contratación.(…)"

Visto el expediente en el que obra, entre otra, la documentación relacionada en la propuesta anteriormente transcrita.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado cuarto de la LCSP, al no operar en este supuesto la delegación efectuada mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19 de junio de 2019 (BOPMA n.º 145, de 30/07/19), por superar el contrato la cuantía de la delegación, **por unanimidad, aprueba la propuesta del concejal delegado de Contratación**

Administrativa y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO: DECLARAR válido el acto de licitación.

SEGUNDO: EXCLUIR del procedimiento de contratación al siguiente licitador:

LICITADOR	**AXAPLAY S.L CIF B93311389**
Motivos: Se indican en el apartado undécimo de este acuerdo que transcribe el Informe del Jefe de Sección de Parques y Jardines de 14/10/2022, según Acta de la Mesa de Contratación de 18 de octubre de 2022 que ha sido aprobada por la Mesa de contratación de 17 de noviembre de 2022.	

TERCERO: ADJUDICAR el CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS Y SUMINISTRO, DE PUESTA A PUNTO INICIAL, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS ÁREAS MUNICIPALES DE JUEGO INFANTIL Y OTRAS ÁREAS DE ENTRETENIMIENTO CIUDADANO AL AIRE LIBRE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-MÁLAGA (AVM.SER.13.19) mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto sin lotes, al siguiente licitador, por haber obtenido la mejor puntuación, mediante la aplicación de los criterios de adjudicación, y todo ello, ante la necesidad de realizar las prestaciones a que se refiere el presente expediente de contratación, en beneficio y defensa de los intereses municipales:

CONTRATISTA	**CONTENUR S.L**
CIF	B82806738
PRECIO OFERTADO	1.156.857,16 €
IVA	241.940 €
PRECIO (IVA INCLUIDO)	1.339.797.16 €
MEJORA IMPORTE FRANQUICIA CONTRATO	600 € (IVA EXCLUIDO)
OFERTA NUEVOS ELEMENTOS REPOSICIÓN ÁREAS EXISTENTES	1,56% del importe de licitación (18.046,97 € IVA EXCLUIDO)

CUARTO: Aprobar el gasto del presupuesto corriente, por importe de 349.949,29 € I.V.A incluido, según certificado de retención de crédito de la Oficina de Contabilidad de fecha 18/01/2023 con núm. de operación 202300002749, así como los créditos de ejercicios futuros por importe de 1.049.847,87 € I.V.A incluido, para atender a las anualidades 2024, 2025 y 2026 (36 mensualidades) según RCFUT Nº núm 202300002750 con el siguiente desglose:

Cuenta	**Descripción de la cuenta**	**Importe**
0110	Retención de Créditos ejercicios posteriores. Año 1	349.949,29 €
0111	Retención de Créditos ejercicios posteriores. Año 2	349.949,29 €
0112	Retención de Créditos ejercicios posteriores. Año 3	349.949,29 €

QUINTO: COMUNICAR al adjudicatario que no podrá iniciar la ejecución del contrato sin **la previa formalización** del mismo, la cual no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores, por ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 153 LCSP, siendo requerido en su momento para ello a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEXTO: DESIGNAR como **Responsable del contrato**, en virtud de lo establecido en el artículo 62 LCSP, al Jefe de Sección de Parques y Jardines, D. xxxxxxxx, o, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, persona que le sustituya.

SÉPTIMO: DESIGNAR como Responsable del Contrato en materia de Prevención de Riesgos Laborales (RC-PRL) a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 LCSP, al titular del Servicio de Prevención Propio de este Ayuntamiento o, en los casos de ausencia o enfermedad, persona que le sustituya.

OCTAVO: PUBLICAR la presente resolución de adjudicación del contrato en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3.e) y 151.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

NOVENO: PUBLICAR, una vez formalizado el contrato, anuncio de formalización del mismo en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, así como, publicar en el DOUE el anuncio de formalización del mismo a más tardar 10 días después de la formalización del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154.3 LCSP.

DÉCIMO: NOTIFICAR en legal forma la presente resolución a los adjudicatarios y resto de licitadores, comunicándosela, asimismo, al Responsable del Contrato, a la Oficina de Contabilidad, a la Intervención General Municipal para su conocimiento y efectos, y al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos del contrato adjudicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346.3 LCSP.

8.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y dieciocho minutos minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretario suplente primero certifico.